

VALDIVIA, catorce de febrero de 2024.

VISTOS:

Cuaderno Principal

1. A fs. 1, con fecha 19 de enero de 2021 comparece PEDRO HERRERA PARRA, Abogado, domiciliado en [REDACTED] N° [REDACTED], de la comuna de Puerto Natales, en representación debidamente acreditada de don [REDACTED] mantenedor, y doña [REDACTED] [REDACTED], labores del hogar, ambos domiciliados en [REDACTED], condominio [REDACTED] Parcela [REDACTED], de la comuna de Puerto Natales, quien interpuso en su nombre demanda de declaración y reparación de daño ambiental en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde, don FERNANDO PAREDES MANCILLA, ambos domiciliados en calle Carlos Bories N° 398, de las comuna de Puerto Natales; la que fue declarada admisible y se tuvo por interpuesta a fs. 20 con fecha 21 de enero de 2021 y notificada el 25 de febrero de 2021, según consta en el estampe de 4 de marzo de 2021, rolante a fs. 21.
2. A fs. 22 y sgtes. contesta la demanda con fecha 18 de marzo de 2021 don FELIPE RIESCO EYZAGUIRRE, Abogado y doña CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE, Abogada, en representación debidamente acreditada de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NATALES, todos domiciliados para estos efectos en calle Bories 398 de la ciudad de Puerto Natales.
3. A fs. 39 se tuvo por contestada la demanda. A fs. 42 se tuvo por renunciada la causal de recusación y a fs. 45 se recibió la causa a prueba, con fecha 8 de junio de 2021, resolución que, luego de los recursos de reposición interpuestos por las partes, la misma quedó a firme luego de ser conocida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, según consta en la certificación de 9 de agosto de 2021, rolante a fs. 82.
4. Paralelamente, a fs. 60, las demandantes solicitaron medida cautelar, con fecha 3 de agosto de 2021, tendiente a reubicarlos en la ciudad de Puerto Natales, lejos del radio contaminante, mientras dure el proceso, agregando documentos



fundantes de ello a fs. 72; respecto de lo cual el Tribunal a fs. 81, con fecha 4 de agosto de 2021 ordenó la formación de un cuaderno separado, del que se dará cuenta al final.

5. Con fecha 1 de septiembre de 2021, a fs. 86 se fija audiencia de conciliación, prueba y alegatos para el miércoles 27 de octubre de 2021 a las 09:30 horas, prosiguiendo al día siguiente en el mismo horario en caso de ser necesario; y con fechas 6 y 7 de septiembre del mismo año se recibieron las listas de testigos presentadas por las partes a fs. 90 y fs. 94 respectivamente.
6. A fs. 108, con fecha 4 de octubre de 2021 consta la renuncia del apoderado de las demandantes al patrocinio y poder, Sr. Pedro Herrera, informando que las demandantes serán representadas por el Sr. Nicolás Leblanc Castro, apoderado en la misma causa. Respecto de la renuncia, a fs. 109 se tiene presente y se ordena cumplir con lo dispuesto en el Art. 10 del Código de Procedimiento Civil y Art. 1° inc,. 4° de la ley 18.120, no así respecto de la referencia al Sr. Leblanc, a quien se le ordena comparecer en forma, según lo dispuesto en el Art. 6° del Código de Procedimiento Civil; lo que finalmente se cumple a fs. 110, y se tiene presente a fs. 117 con fecha 13 de octubre de 2021.
7. A fs. 118, con fecha 13 de octubre la demandante solicita que el Tribunal oficie a diversas reparticiones e instituciones que indica, solicitud a la que se hace lugar a fs.119, con fecha 14 de octubre, dejándose constancia de los oficios y sus envíos a fs. 120 a 130.
8. A fs. 131, la demandada solicita se disponga la celebración presencial de la audiencia fijada en autos, principalmente debido al fin de las restricciones producto de la pandemia COVID-19, solicitud de la que se confirió traslado a las demandantes a fs. 242, con fecha 20 de octubre de 2021.
9. A fs. 136, con fecha 19 de octubre de 2021, las demandantes acompañaron documentos en parte de prueba; y a fs. 243 la demandada acompañó documentos en parte de prueba, los que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 297 con fecha 21 de octubre de 2021.

10. A fs. 298, con fecha 23 de octubre de 2021 consta la evacuación del traslado conferido a la demandante respecto de la solicitud de audiencia presencial hecha por la demandada, solicitando su rechazo. A fs. 301 consta la resolución del Tribunal, no dando lugar a los solicitado por la demandada. Contra esta resolución, a fs. 308, con fecha 26 de octubre de 2021 se interpuso el recurso de reposición por la demandada, de la que el Tribunal, a fs. 310, con fecha 27 de octubre de 2021 dejó sin efecto la citación a audiencia de fs. 86 y confirió traslado a la demandante.
11. A fs. 306, con fecha 26 de octubre de 2021, se dio lugar a la solicitud de certificación solicitada por la demandada a fs. 304, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y no se dio lugar a la solicitud de cuenta de oficios de la demandante por encontrarse aún pendientes los plazos de respuesta.
12. A fs. 305, con fecha 26 de octubre de 2021 consta la delegación de poder de don Felipe Riesco Eyzaguirre a doña María José Marchant Ruiz-Tagle; la que se tuvo presente a fs. 307, con fecha 26 de octubre de 2021.
13. A. fs. 311, con fecha 27 de octubre de 2011 se extiende la certificación solicitada por la demandante a fs. 306.
14. A fs. 314 consta acta de celebración de la audiencia especial de conciliación el día 27 de octubre de 2021, citada a por resolución de fs.312. En dicha audiencia se dieron a conocer las bases de conciliación que el Tribunal propuso a las partes.
15. A fs. 319, con fecha 30 de octubre de 2021, la demandante evacuó el traslado conferido al recurso de reposición de la demandada, solicitando que se rechace y que se reprograme la audiencia de conciliación, prueba y alegatos. Resolviendo el recurso de reposición, a fs. 322 el Tribunal resolvió no darle lugar con fecha 3 de noviembre de 2021.
16. A fs. 515, con fecha 18 de noviembre de 2021 la demandada solicitó la designación de un amigable componedor, solicitud de la que se confirió traslado a la demandante a fs. 516, con fecha 23 de noviembre de 2021. Luego de tener por evacuado el traslado en rebeldía, a fs. 518 y con fecha 29 de noviembre de

2021, el Tribunal resolvió no dar lugar a lo solicitado, sin perjuicio de reiterar la solicitud conforme a lo que se indica en la resolución.

17. A fs. 517, con fecha 26 de noviembre de 2021, las partes de consuno solicitaron la extensión del plazo conferido por el Tribunal para entregar un acuerdo entre las partes, a lo que se accedió a fs. 518, con fecha 29 de noviembre de 2021.
18. A fs. 555, con fecha 4 de enero de 2022, la demandante solicitó darle curso progresivo a los autos, señalando día y hora para la realización de la audiencia; solicitud a la que se accedió a fs. 556, con fecha 5 de enero de 2022, se fijó nuevo día y hora para la audiencia por videoconferencia para los días 17 y 18 de enero de 2022. Contra esta resolución, la demandada, a fs. 560, con fecha 11 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición solicitando que en su lugar se ordene que la audiencia se celebre en forma presencial o en subsidio con la presencia de los testigos en la sala de audiencias del Tribunal. Evacuando el traslado conferido a la contraria, a fs. 566 con fecha 17 de enero de 2022 la demandante solicitó su rechazo, por los motivos que en dicho traslado señala; y a fs. 568 el Tribunal resolvió no dar lugar al recurso de reposición interpuesto, quedando a firme lo resuelto a fs. 556.
19. A fs. 570, con fecha 9 de febrero de 2022, la demandada solicitó la certificación de ciertos antecedentes, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 79 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a la que se dio lugar con fecha 10 de febrero de 2022 a fs. 571, emitiendo la certificación, por parte del Tribunal, con la misma fecha a fs. 572.
20. A fs. 594, con fecha 16 de febrero de 2022 se certificó la recepción por vía de correo electrónico de parte del Tribunal Constitucional de la resolución que ordenó la suspensión del procedimiento en estos autos mientras se resolviera el requerimiento, interpuesto por la demandada, en dicha sede jurisdiccional, según los documentos que se respaldan a fs. 575 y 592; conforme a lo cual el Tribunal suspendió el procedimiento con fecha 16 de febrero de 2022, según consta a fs. 596.

21. A fs. 600, con fecha 3 de marzo de 2023, consta la renuncia del abogado patrocinante de las demandantes, indicando que éstas serán representadas por el abogado Nicolás Leblanc Castro; presentación que a fs. 601, con fecha 6 de marzo de 2023 quedó en resolverse cuando corresponda, lo que finalmente se proveyó una vez que se reanudó el procedimiento con fecha 23 de marzo de 2023, en el sentido de tener presente la renuncia, sin perjuicio del patrocinio vigente del abogado Sr. Nicolás Leblanc Castro, por la parte demandante, proveído a fs. 117, según consta a fs. 602.
22. A fs. 602 consta de la certificación del Secretario del Tribunal de 22 de marzo de 2023, indicando que se recibió correo electrónico del Tribunal Constitucional que contiene la sentencia dictada por dicho Tribunal en la causa Rol N°12932-22-INA, que rechazó el requerimiento interpuesto y ordenó alzar la suspensión del procedimiento que se había decretado en estos autos, resolución a la que se dio cumplimiento, reanudándose el procedimiento con fecha 23 de marzo de 2023, según consta a fs. 622.
23. A fs. 623, con fecha 3 de abril de 2023, se citó a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones, para los días 23 y 24 de mayo a las 09:30 horas, de manera presencial en el Tribunal. A fs. 630, con fecha 29 de abril de 2023, las demandantes solicitaron la celebración de la misma en forma telemática, solicitud a la que no se le dio lugar a fs. 634 el 3 de mayo de 2023 y, luego de conocer el recurso de reposición en su contra y apelación en subsidio de fs. 655 con fecha 6 de mayo de 2023, a fs. 660 consta el rechazo de ambas acciones quedando a firme lo resuelto a fs. 623.
24. A fs. 664 y siguientes, la demandada acompañó documentos, respecto de los cuales a fs. 1287 no se tuvieron por acompañados por ser una gestión extemporánea. Contra lo resuelto, la demandada interpuso recurso de reposición el 22 de mayo de 2023 a fs. 1289, el cual fue rechazado por el Tribunal con fecha 23 de mayo de 2023, según consta a fs. 1294.
25. Con fecha 23 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia decretada, donde las partes rindieron prueba testimonial y documental, según consta del acta de instalación de fs. 1293,

la certificación de fs. 1296, el registro de audio de fs. 1300 y el acta de audiencia de fs. 1301.

26. A fs. 1308, con fecha 17 de julio de 2023 se resolvió el incidente de ampliación de prueba, promovido por la demandada durante la audiencia, fundado en el inciso segundo del Art. 321 del CPC respecto de la resolución de fs. 1294; resolviendo su rechazo por los fundamentos allí indicados.

27. A fs. 1312 con fecha 23 de octubre de 2023 se certificó el acuerdo en la presente causa, y el mismo día, a fs. 1313, se designó como Redactor al Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Cuaderno de Incidente de incompetencia

1. A fs. 1, con fecha 25 de marzo de 2021, la demandante evacuó el traslado conferido respecto del incidente de incompetencia del tribunal promovido por la demandada.
2. A fs. 3, con fecha 25 de marzo de 2021, consta el recurso de reposición de la demandada contra lo resuelto por el Tribunal en cuanto a darle a este incidente una tramitación por cuerda separada; al cual el Tribunal no dio lugar por resolución de 29 de marzo de 2021, según consta a fs. 6, donde además se ordenó corregir el expediente, desagregando del cuaderno principal, por reiteradas, las presentaciones de fs. 45, 48 y 51, e incorporando las piezas de fs. 40 y 42 al cuaderno de incidente de incompetencia, y corregir la foliación de ser necesario y certificar por el Sr. Secretario lo que corresponda.
3. A fs. 8 consta la certificación de 30 de marzo de 2023, que se dio cumplimiento a lo ordenado por resolución de 29 de marzo de 2021.

Cuaderno de Medida Cautelar

1. A fs. 1 consta solicitud de dictación de medida cautelar innovativa, interpuesta por las demandantes con fecha 3 de agosto de 2023, consistente en reubicar a don [REDACTED] y doña [REDACTED] de su hogar en la Parcela [REDACTED], de la [REDACTED], y sean reubicados en la

ciudad de Puerto Natales, lejos del radio contaminante, mientras dure el procedimiento de declaración y reparación de daño ambiental, hasta la dictación de la sentencia definitiva, a costa de la parte demandada, y/o la que el Tribunal estime conveniente conforme al análisis de los antecedentes entregados.

2. A fs. 2, con fecha 4 de agosto de 2021 se ordenó la formación de cuaderno separado, lo que se certificó a fs. 23; dándose lugar a la medida solicitada, a fs. 24, con fecha 13 de agosto de 2021.
3. A fs. 31, consta la presentación de la demandada, de 18 de agosto de 2021, dentro del plazo de citación, solicitando que se deje sin efecto la medida y, en subsidio, la sustitución de medida ordenada por la de un pago de 350 mil pesos durante 3 meses a las demandantes, con cargo a los programas de ayuda social de la Municipalidad de Puerto Natales, por concepto de arriendo de un inmueble que los demandantes puedan elegir libremente.
4. A fs. 39, con fecha 23 de agosto, la demandante, junto con solicitar la resolución del incidente, solicitó rechazar de plano tanto la oposición a la medida como la solicitud de sustitución de medida cautelar. A fs. 42, con fecha 24 de agosto de 2021 se decretó la realización de una audiencia especial conforme al Art. 24, inciso 4°, de la ley 20.600, para el día 31 de agosto de 2021, la que se llevó a cabo el día y hora indicados, según consta de las actuaciones de fs. 43; 44, y 45. A fs. 48, con fecha 7 de septiembre de 2021, se dictó resolución negando lugar a lo solicitado por la demandada tanto en lo principal como en el otrosí de su presentación de fs. 31; certificándose su ejecutoria a fs. 52.
5. A fs. 53, con fecha 4 de octubre de 2021 la demandante solicitó la certificación del incumplimiento a la medida cautelar decretada, y en virtud de ello el apremio a la demandada, ordenando el arresto de la Sra. Alcaldesa de Puerto Natales. A fs. 61, en mérito de lo resuelto a fs.109 del cuaderno principal, con fecha 5 de octubre de 2021 se negó lugar a la solicitud.

6. A fs. 56, con fecha 5 de octubre de 2021 la demandada manifiesta cumplir con lo ordenado por el Tribunal, confiriéndole traslado a la demandante a fs. 62 con fecha 6 de octubre de 2021. Luego que la demandante, con fecha 9 de octubre de 2021 evacuó el traslado a fs. 63, oponiéndose a lo señalado por la demandada, al haberse manifestado esta oposición fuera de plazo, a fs. 69, con fecha 9 de noviembre de 2021, el Tribunal tuvo por aceptada la propuesta hecha por la demandada.
7. A fs. 70, la demandada con fecha 10 de enero de 2022 solicitó el alzamiento de la medida cautelar. A fs.73, el Tribunal decretó la realización de una audiencia para el día 21 de enero de 2022, y confirió traslado a la demandante con fecha 11 de enero, traslado que se tuvo por evacuado en su rebeldía con fecha 18 de enero de 2022, según se resolvió a fs. 74. Luego de la audiencia citada, no se dio lugar al alzamiento de la medida, según consta en las actuaciones y resolución de fs. 75, 76, 78 y 79.
8. A fs. 83 consta la solicitud, hecha con fecha 24 de enero de 2022 por la demandada, de oficiar a diversas reparticiones públicas con el fin de informar al Tribunal el estado de extinción del incendio en el vertedero y en especial de su extinción completa. De la remisión de los oficios a los que se dio lugar, su cuenta y recepción, consta a fs. 84 a 109 del cuaderno de medida cautelar, siendo éstas las últimas actuaciones consignadas en él.

CONSIDERANDO:

I. Alegaciones de las partes

a) Argumentos de la demandante

PRIMERO. Que los demandantes señalan que don [REDACTED] es dueño de la parcela [REDACTED], de una superficie de 1,5 hectáreas, proveniente de la subdivisión del lote [REDACTED] y luego de la subdivisión del lote [REDACTED] de la [REDACTED] de la comuna de Puerto Natales, conforme a los títulos que señala en su libelo. Relatan que desde la compra del bien raíz, el señor [REDACTED] se trasladó allí junto a la Sra. [REDACTED], su cónyuge. En

ese lugar, donde construyeron su hogar, pretenden realizar un emprendimiento turístico que no han podido llevar a cabo, debido a los hechos que motivaron la interposición de su demanda, y que se relacionan con el vertedero de propiedad de la demandada, emplazado desde 1996 en dos predios unidos que son colindantes a su propiedad, y que, según indican, se encuentra operando en total ilegalidad; al no contar con una resolución de calificación ambiental (RCA) favorable, ni autorización sanitaria vigente.

SEGUNDO. Que en cuanto al daño ambiental producido, señalaron que el Vertedero de la comuna de Puerto Natales ha generado un daño ambiental grave a toda la comuna, en especial a los demandantes, que son vecinos colindantes de aquél; quienes desde que llegaron a vivir al inmueble han debido convivir con innumerables desperdicios o residuos domiciliarios que producto del viento se desplazan desde el vertedero hacia su predio, además de malos olores, animales, y un incendio existente que hasta la interposición de la demanda no se había logrado controlar.

TERCERO. Que respecto de los residuos domiciliarios, hicieron presente lo resuelto en causa Rol N° D-13-2015, de este mismo Tribunal, que declaró que la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales era responsable de la dispersión de residuos de este mismo vertedero, siendo obligada a reparar el daño producido mediante diversas acciones consignadas en dicho fallo. Al respecto, señalaron que las acciones decretadas no han sido suficientes, atendidas las condiciones extremas de la Región de Magallanes, en especial los fuertes vientos de la zona que contribuyen a la dispersión de residuos. Del mismo modo indicaron que la Municipalidad aludida no ha cumplido con el deber de cubrir la basura con una capa de 15 centímetros al finalizar cada operación diaria, ni con implementar un sistema de limpieza de la superficie del vertedero municipal y las áreas adyacentes ordenados en el fallo ya indicado; de manera que la contaminación persiste hasta el día de la interposición de su demanda.

CUARTO. Que a contar del 19 de marzo de 2020 se inició un incendio en el vertedero de propiedad de la demandada, el cual aún no se había sofocado a la interposición de la demanda y sigue de forma subterránea, emanando malos olores y gases tóxicos a diario, haciendo inviable la continuidad de los demandantes en su hogar.

Con el fin de evidenciar el hecho de que el vertedero desde siempre ha sido un foco de peligro de incendio y la nube de humo tóxico existente, citan declaraciones dadas a diversos medios de comunicación y diversas fotografías que indican como del lugar de los hechos.

QUINTO. Que agregaron que el vertedero no cuenta con ningún tipo de impermeabilización para evitar el tránsito de lixiviados y gases hacia el exterior del mismo, generando un foco de peligro y filtraciones a nivel freático y en cursos de agua superficiales que desembocan en el mar. Finalmente, indican que la demandada no cumple con el deber de cubrir la basura dispuesta en el vertedero con una capa de cobertura de al menos 15 centímetros de espesor luego de finalizada la operación diaria, ni con aprisionar los residuos al descargarlos conforme a la normativa que indican en su libelo y a lo ordenado por este Tribunal en fallo recaído en la causa Rol N° D-13-2015, sosteniendo que el fallo referido produce un efecto erga omnes *"...por tratarse de una cuestión ambiental y además porque mis representados son vecinos del vertedero, y la propia resolución expresa que la finalidad de esta decisión es que busca evitar que los residuos domiciliarios sean arrastrados por el viento a los predios vecinos."*(fs. 6).

SEXTO. Que al referirse a la presencia de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, se refirieron en primer lugar a los hechos, actos u omisiones constitutivos de daño ambiental, en particular al uso ilegal del vertedero por parte de la demandada con pleno conocimiento de sus consecuencias, pese a las sanciones que ha recibido y a haber señalado reiteradamente que el Municipio se encuentra en construcción de un nuevo relleno sanitario, que se había proyectado para 2016, y al momento de interponer la demanda en 2021 tal circunstancia no había ocurrido, de manera que sigue usándose el actual vertedero, en un actuar que las demandantes señalan que podría ser calificado de negligente.

SÉPTIMO. Que en cuanto a la imputabilidad, culpa o dolo de la demandada, las demandantes invocaron la presunción del Art. 52 de la ley 19.300, señalando que es aplicable porque el autor del daño ha infringido el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios, contenido en el Dto. 189/2008 del Ministerio de Salud (MINSAL) -que los demandantes

indicaron que es una norma de protección, preservación y/o conservación ambiental- al funcionar sin la autorización sanitaria requerida, y sin el plan de contingencias que establece la letra d) del Art. 5 de la referida norma, haciendo referencia además a su Art. 58 relativa a la ocurrencia de cualquier tipo de combustión superficial o encubierta en la instalación, que debe ser sofocada de inmediato.

OCTAVO. Que, continuaron señalando que, sin perjuicio de lo anterior, si la presunción no fuere aplicable, el actuar de la demandada es a lo menos culposos, al haber incurrido al menos en falta de servicio, provocando vulneración a sus derechos fundamentales consagrados en el Art. 19 N° 8 de la Constitución Política (CPR); falta de servicio que es asimilable a la culpa con que la demandada ha procedido en cuanto al daño ambiental cuya declaración y reparación se solicita.

NOVENO. Que, en cuanto a la relación de causalidad, señalaron que la mantención de un vertedero ilegal, a sabiendas del riesgo, entre otros, de incendio, y su dificultad o imposibilidad en su control al no contar con un plan de contingencia efectivo; y demás imputaciones que se han descrito en los considerandos anteriores, constituyen la acción necesaria que produjo el daño ambiental al predio en que habitan y a su entorno; siendo en definitiva la causa eficiente y necesaria para provocar los daños demandados, y que se atribuyen al actuar negligente de la demandada.

DÉCIMO. Que, en cuanto al daño ambiental, dieron cuenta de una afectación del componente suelo y vegetación producto del esparcimiento de los desechos domiciliarios en el inmueble de las demandantes y en su entorno. Señalaron que esta circunstancia afectó el paisaje, considerando que se trata además de una zona altamente turística, y que tampoco han podido desarrollar su actividad económica en turismo debido a esta situación de contaminación. Además, dieron cuenta de la afectación al hábitat de la fauna silvestre, dada además la permanente expansión de este vertedero y la aparición de otros animales producto de la basura; junto a la falta de impermeabilización o método de aislamiento que sirva para evitar el tránsito de lixiviados y de gases hacia el exterior del mismo, afectando al componente agua. Finalmente,

relataron una afectación al aire producto del prolongado incendio que afecta al vertedero desde marzo de 2020.

UNDÉCIMO. Que, en cuanto a la relevancia del daño ambiental, indicaron un grave menoscabo al suelo y la vegetación que no podría regenerarse. Misma gravedad señalaron en cuanto a la afectación al agua, debido a la ausencia de impermeabilización que provoca que la contaminación desemboque en el mar. Respecto al componente aire, el humo del incendio afecta en la salud de las personas de manera inmediata, y los demandantes han sufrido los efectos, debiendo cerrar puertas y ventanas de sus viviendas donde residen, lugar en el que incluso en esas condiciones ingresa el aire contaminado dependiendo de la dirección del viento; llegando a colocar sábanas húmedas en las puertas, para mitigar el ingreso del humo tóxico a su hogar. Consecuencia de ello han sufrido de tos, picazón de garganta, ojos rojos e irritados, entre otras afecciones. Fundamentaron su significancia en la extensión temporal en que el mismo se ha producido, y la ilegalidad del actuar de la demandada.

DUODÉCIMO. Que, en cuanto a la ilegalidad del actuar de la demandada, dieron cuenta de diversas sanciones que se le han impuesto, lo que se suma a su voluntad manifestada de iniciar un nuevo relleno sanitario a partir de fines del año 2016 e inicios del año 2017, lo que a la fecha de interposición de la demanda no se había cumplido y que confirma el estado de saturación del vertedero actual.

DECIMOTERCERO. Que, los demandantes continuaron indicando, como hecho relevante, la compra de terrenos colindantes por parte de la I. Municipalidad de Puerto Natales, sin asumir el problema real de la basura de la comuna.

DECIMOCUARTO. Que, fundaron su legitimación activa en el Art. 54 inc. 1° de la ley 19.300, puesto que su domicilio está en [REDACTED], colindante con el vertedero de la misma comuna, y han sufrido el daño ambiental que se demanda en autos.

DECIMOQUINTO. Que, finalizaron su libelo pidiendo a este Tribunal la declaración de que la demandada ocasionó culposamente el daño ambiental a la propiedad de las demandantes y a su entorno, en cuanto a los componentes previamente indicados; y que se ordene la adopción de todas las medidas de reparación y mitigación que el

tribunal determine, proponiendo algunas que relatan en la parte petitoria de su demanda.

b) Argumentos de la demandada

DECIMOSEXTO. Que, la demandada, en su libelo de contestación, se hizo cargo de las imputaciones de la demandada relativas al daño, la acción u omisión, la causalidad y la culpa o dolo en los hechos relacionados con el vertedero de su propiedad.

DECIMOSÉPTIMO. Que, en cuanto al daño, señaló que no ha concurrido en la especie daño ambiental por parte del Vertedero al Inmueble, que sea diverso de aquel daño declarado en los autos rol D-13-2015, indicando que las medidas de reparación del supuesto daño ambiental, propuestas por los demandantes en su libelo, son coincidentes con aquellas ordenadas por este Tribunal en los autos rol D-13-2015, de manera que la demanda interpuesta carecería de objeto, siendo procedente en su lugar solicitar la ejecución de la sentencia dictada en el fallo referido, de lo que concluye, además, que este Tribunal sería incompetente para conocer la acción intentada. Asimismo, en cuanto a la existencia de daño, ha indicado que más allá de las afectaciones provocadas por el incendio del vertedero, los demás acontecimientos que se han alegado, serían hechos de incidencia ambiental que no configurarían legalmente daño ambiental, en caso de ser efectivos (fs. 25).

DECIMOCTAVO. Que, en cuanto a la legitimación activa, indicó que los demandantes carecían de ella, toda vez que no han sufrido daño ambiental diverso al establecido y ordenado a reparar por el Tribunal Ambiental, invocando los artículos 54 de la ley 19.300 y 17 numeral 2° de la ley 20.600, que confiere la calidad de partes a quienes hayan sufrido el daño o perjuicio, y que a su juicio no concurre, en la especie, un daño ambiental diverso a aquel establecido y ordenado reparar en los autos D-13-2015, y la acción tampoco ampara la ocurrencia de algún acaecimiento específico de contaminación, ni constituye la vía apta para obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa rol antes señalada; agregando que si los demandantes estiman que los acontecimientos les han producido perjuicios de índole civil, pueden acudir a la instancia correspondiente, donde deberán

acreditar los perjuicios y la circunstancia de que su inmueble se encuentra en una zona altamente turística y que habrían pretendido realizar un emprendimiento turístico que a la fecha no habrían materializado.

DECIMONOVENO. Que, en cuanto a la acción u omisión, la demandada reconoció que opera el vertedero municipal desde el año 1997 por resolución del Servicio de Salud. En específico, respecto del incendio, agregó que este se inició el 19 de marzo de 2020 y a la fecha de la contestación de la demanda no había sido posible sofocarlo en su totalidad, encontrándose en curso la investigación relativa a su origen, que hasta ese momento había sido calificado como desconocido. En el mismo sentido, indicó que el incendio continúa de manera subterránea y que se mantienen los trabajos de extinción. Concluyen señalando que el cierre del vertedero municipal es inminente y el proyecto de "Centro de Manejo de Residuos Sólidos" como se llamará al nuevo relleno, se encuentra en su última fase de aprobación sectorial.

VIGÉSIMO. Que, en cuanto a la causalidad de los daños, no hace mayor referencia específica que al incendio, indicando que el origen del fuego ha sido calificado de desconocido.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en cuanto a la culpa o dolo, siempre centrada en el incendio, la demandada afirmó que desplegaron todos los esfuerzos tendientes al control y extinción del incendio, en un contexto de crisis sanitaria por la pandemia de COVID-19, informando de ello a las autoridades competentes y dando pleno cumplimiento a la normativa aplicable y, especialmente, al DS. 189/2008 MINSAL.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, finalmente, señaló que no procede la aplicación del Art. 52 de la ley 19.300, en relación al cumplimiento por parte de la Municipalidad de las disposiciones contenidas en el DS 189, ya que el mismo no corresponde a la normativa considerada por la citada disposición -el Art. 52 de la ley 19.300-, de manera que las demandantes deberán acreditar el elemento subjetivo de la responsabilidad que persiguen.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, como resultado del examen de las alegaciones que constan en la demanda y su contestación, sin entrar a conocer del fondo de ellas, se aprecia que existen temas sobre los que las partes se encuentran contestes, siendo por tanto

pacíficos en cuanto a su ocurrencia, y otro grupo de hechos sobre los que las partes han controvertido sus posiciones.

II. Hechos no controvertidos

VIGÉSIMO CUARTO. Que, del examen de los escritos de demanda y contestación, este Tribunal tiene por establecidos los siguientes hechos, que las partes no discuten:

- a) Que se ha generado un incendio en el vertedero municipal del que es titular la demandada Ilustre Municipalidad de Puerto Natales, y que éste se encuentra colindante al terreno que es de propiedad de las demandantes.
- b) Que el terreno donde se encuentra emplazado el vertedero es poseído por la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.
- c) Que la demandada ya fue condenada a reparar el daño ambiental ocasionado al mismo terreno -entonces de una superficie mayor, correspondiente a las Parcelas [REDACTED] y [REDACTED], en una época previa a las posteriores subdivisiones que sufrió uno de estos predios, según se indicará- mediante sentencia firme y ejecutoriada dictada en causa rol D-13-2015, dictada por este mismo Tribunal, y
- d) Que en cuanto al terreno de propiedad de los demandantes en dicha causa, una parte del mismo hoy es propiedad de los demandantes de autos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en efecto, ratificando el último de los hechos indicados en el considerando precedente, el certificado de dominio vigente, acompañado a fs. 139, da cuenta de que los demandantes de los autos D-13-2015 eran copropietarios del predio rural Parcela [REDACTED] y [REDACTED], de una extensión de 57 hectáreas cada uno. Luego, la parcela [REDACTED] fue subdividida en diversos lotes, siendo uno de ellos el lote [REDACTED], el cual, luego de una nueva subdivisión, arrojó otros nuevos lotes, siendo uno de ellos la parcela [REDACTED], de 1,5 hectáreas, que es de propiedad de los demandantes de autos, superficie que se encuentra comprendida dentro del terreno que originalmente era de propiedad de don [REDACTED] [REDACTED], demandante de la causa D-13-2015.

III. Hechos Controvertidos

VIGÉSIMO SEXTO. Que, respecto de aquellos hechos en los que las partes no se encuentran contestes luego de haber examinado las presentaciones de las partes, el Tribunal estima que lo discutido dice relación con lo siguiente:

- a) Sobre la identidad entre el daño ambiental demandado y los daños por los que la demandada ya fue condenada en autos D-13-2015, que determina la discusión preliminar sobre la incompetencia del Tribunal y la falta de legitimación activa de la demandante, planteadas por la demandada;
- b) Sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en aquel fallo;
- c) Sobre la determinación del daño ambiental materia de la demanda y las afectaciones concretas sufridas por los demandantes; y
- d) Sobre la causalidad del mismo daño y la responsabilidad de la demandada en él, en caso de determinarse su existencia.

IV. Cuestión preliminar: incompetencia del Tribunal y legitimación de los actores

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, como se pudo apreciar, el Tribunal resolvió tramitar en la forma de incidente, por cuerda separada, las alegaciones vertidas por la demandada en su contestación, relativas a la incompetencia del Tribunal para conocer de la acción interpuesta, y la legitimación activa de los demandantes para ocurrir ante esta sede. Estas alegaciones, por su naturaleza, deben ser conocidas en forma preliminar por el Tribunal antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto y, dado que la resolución de estas se relaciona con la discusión acerca de la circunstancia de si el daño alegado es distinto al que fue declarado por la sentencia previa a que se ha hecho referencia (D-13-2015), se comenzará con esta cuestión.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, teniendo este cuestionamiento un rol determinante para la secuela del proceso, el tribunal se abocará a resolverlo, y sólo en el caso que sea rechazado, recién se abocará a conocer de la acción principal. En caso contrario, si esta controversia es acogida, el Tribunal no conocerá del fondo

del asunto principal traído a estrados, dictando la resolución que proceda en consecuencia para poner fin a este proceso.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, la demandada, en su libelo de contestación, ha interpuesto la excepción de incompetencia del Tribunal, basado en que, teniendo en cuenta el Art. 17 N° 2 de la ley 20.600, en el presente caso no ha concurrido un daño ambiental que sea diverso al que fue establecido y ordenado reparar por sentencia firme dictada en la causa rol D-13-2015, lo que fundamenta citando diversos pasajes de la demanda donde se refieren a presuntos incumplimientos de las medidas dictadas en el fallo indicado (fs. 24-25).

TRIGÉSIMO. Que, para fundamentar su alegación, cita lo que ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 62.208-2016, en cuanto a que es improcedente el inicio de procesos nuevos para perseguir la reparación de un daño ambiental que ya fue objeto de una causa previa, lo que priva al Tribunal de conocer una nueva demanda. Expone la demandada, como reflejo de esta circunstancia, el hecho de alegarse la falta de impermeabilización o método de aislamiento, medida que fue evaluada en la sentencia definitiva de la causa previa vinculada al vertedero de su propiedad, así como otras que solicitan las demandantes en su libelo, y que también son coincidentes con las que se ordenaron previamente en la misma causa referida. Concluyó la demandada indicando que pareciera que los demandantes pretenden, por la vía de la declaración de daño, valerse con posterioridad del procedimiento abreviado de indemnización de perjuicios civiles que regula el Art. 46 de la ley N° 20.600.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, además la demandada ha indicado que los demandantes carecen de la legitimación activa para interponer la acción intentada, porque no han sufrido daño ambiental en los términos que establece el Art. 2 letra e) de la ley 19.300, citando como base el Art. 54 de la misma ley y el Art. 18 N° 2 de la ley 20.600.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 1 del cuaderno de incidente de incompetencia la demandante evacuó el traslado solicitando el rechazo del incidente, señalando que los hechos constitutivos de ambos juicios son diversos, -y no los mismos, lo que sería más asimilable a una excepción de cosa juzgada, pero en ningún caso de

incompetencia- ya que la presente acción está referida al daño ambiental que fue ocasionado por la misma demandada, pero que fue provocado con posterioridad a la misma sentencia, con total conocimiento del daño; y que estos hechos no han sido conocidos ni juzgados por este Tribunal ni por ningún otro, ya que la sentencia D-13-2015 fue dictada el 8 de julio de 2016 y resuelve sobre hechos ocurridos antes de su interposición, esto es, el 13 de noviembre de 2015; que son distintos a los que motivan el ejercicio de la acción principal. A mayor abundamiento, se refieren al daño producido por el incendio del vertedero, que es un hecho que no fue controvertido por la demandada, y cuya ocurrencia se inicia el 19 de marzo de 2020. Concluyeron solicitando rechazar de plano la excepción interpuesta por la demandada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, en relación a la jurisprudencia que ha citado la incidentista, el fallo de la Exma. Corte Suprema al que se hace referencia trata de un caso donde los demandantes se fundaron directamente en el mismo daño resuelto en un fallo previo, que motivaron las acciones referidas por otro; y no se refiere, en cuanto a la materia, a daños posteriores que sean demandados por nuevos propietarios del inmueble. Así, el fallo citado indica que el Tribunal es incompetente para conocer de las acciones interpuestas por terceros en calidad de actores, cuando éstos se refieren en su libelo a los mismos daños por los cuales otro demandó, a fin de perseguir la indemnización de perjuicios. En dicho fallo se consigna que *"...forzoso es concluir que, habiendo demandado de reparación ambiental, a propósito de estos mismos hechos y con anterioridad, el Estado de Chile, dicha acción no pudo ser intentada nuevamente, de modo que el tribunal ante el que se presentó la demanda de fs. 1 es incompetente para conocer de la misma (...)* Ello es así puesto que, aun cuando se verificó en la especie el supuesto previsto en el artículo 54 de la Ley N° 19.300 que inhibía a las actoras Sociedad Molinera del Sur S.A. y Sociedad Servicios, Comercio e Industria Induservcom Ltda. para deducir la demanda que intentaron, los jueces del fondo no sólo decidieron tramitar esta causa sino que, todavía más, desecharon las defensas opuestas oportuna y reiteradamente por la demandada al respecto, con lo que atribuyeron al tribunal que conoció de estos autos una

competencia de la que carece por expreso mandato legal.” (Corte Suprema, Rol 62.208-2016, Cons. 12, fallo casación).

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, en estos términos, la controversia a que se refiere el incidente dice relación con determinar si, en la demanda interpuesta, el daño que motiva la presente acción es el mismo que se declaró en autos rol N° D-13-2015 o consecuencia de aquél, o si se trata de un daño diverso y nuevo; situación que permitirá establecer si el Tribunal es o no competente para conocer del asunto de fondo, y si los demandantes cuentan o no con legitimación activa en la presente causa.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, al respecto, y partiendo de la base que el Art. 54 de la Ley N° 19.300 contempla el supuesto de un daño ambiental por el cual aún no se demanda, existiendo varios afectados que podrían interponer la acción, de modo que la calidad de actor principal la adquiere el primero que interpone la demanda, y el Tribunal queda radicado respecto de ella en base a estos hechos; debe entenderse esta norma como un mecanismo de certeza jurídica que evite fallos contradictorios posteriores y evite nuevos procesos, por razones de economía procesal.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en efecto, respecto de los daños cuya existencia ya ha sido establecida y declarada así por sentencia firme en autos Rol D-13-2015, no es posible conocer de nuevos procesos sobre lo ya declarado, lo que desde ya atenta contra la seguridad jurídica sobre la que se sustenta nuestro ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que nuevos actores comparezcan en la causa ya terminada, para discutir en ella su legitimación y, en caso de reconocerse esta, instar por el cumplimiento de lo ordenado por sentencia firme.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en el presente caso, como ya se indicó, se hace necesario dilucidar si las afectaciones respecto de las cuales se busca la declaración de daño ambiental, en estos autos, guardan similitud o relación con el daño ambiental que fue declarado y ordenado reparar por sentencia firme en causa Rol D-13-2015. Sobre el particular, deben compararse, por una parte, los hechos que fueron acreditados en dicha causa con aquellos que fundan la demanda de autos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, en cuanto a los hechos de una y otra causa, en autos Rol D-13-2015, los hechos establecidos fueron los siguientes:

- a) Los demandantes eran poseedores del inmueble denominado parcela [REDACTED].
- b) Los inmuebles Lote 2a2 y el predio 2a1b, se encuentran en posesión de la I. Municipalidad de Puerto Natales y estaban destinados al uso como Vertedero Municipal, siendo ambos inmuebles aledaños al inmueble que poseían los demandantes.
- c) La disposición de residuos en los inmuebles se desarrolló desde 1997, de acuerdo a lo que autorizó el Servicio de Salud.
- d) La Municipalidad había sido sancionada por diversas infracciones relacionadas con no contar con autorización de funcionamiento referente a lo previsto en el DS N°189/2005, y que había operado, asimismo, inobservando dichas normas.
- e) En el predio del demandante se constató la presencia de diversos residuos dispersos, alojados tanto en la vegetación y suelo del terreno, como además, del consumo de bolsas plásticas por ganado ovino.
- f) Los residuos como el plástico, que era consumido por ovinos, provinieron del vertedero municipal colindante con el inmueble en posesión de los Srs. [REDACTED], y dichos residuos fueron sometidos a limpieza por parte del municipio, ordenada por sentencia judicial previa.
- g) La evidencia del daño se fijó a partir del 18 de agosto de 2014, puesto que el hecho que evidenció el daño sufrido por los demandantes, constaba a partir de la fecha en que presentó el recurso de protección contra la I. Municipalidad de Puerto Natales, por parte de los mismos demandantes de autos.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, por su parte, los hechos que fundan la demanda de autos son los siguientes:

- a) Los demandantes son dueños de la parcela [REDACTED] proveniente de la subdivisión del lote [REDACTED], que es colindante con los predios 2A2 y 2A1B. Bien inmueble adquirido el 10 de diciembre de 2014 (fs. 2).
- b) El vertedero emplazado en el terreno de propiedad de la demandada ha generado daño ambiental a la comuna, y la

afectación se extiende al entorno colindante del vertedero, incluyendo el predio de los demandantes (fs. 4)

c) Los demandantes han debido soportar diversas turbaciones, a saber:

i) Desplazamiento de residuos domiciliarios, impulsados por el viento, desde el vertedero al predio de los demandantes (fs. 3-4, 7).

ii) Afectación del suelo y vegetación por los desechos esparcidos en su inmueble y entorno.

iii) Afectación del paisaje.

iv) Afectación del hábitat de la fauna silvestre.

v) Emanación de malos olores y gases tóxicos producto del incendio (fs. 5, 7).

vi) Inviabilidad de la habitabilidad del domicilio del demandante (posible desplazamiento de población; fs. 5) y limitación de actividades económicas en turismo (fs. 10).

vii) Peligro permanente de incendio producto del vertedero y motivo por el cual no se extingue el incendio ocurrido el 19 de marzo de 2020 (fs. 4).

viii) Peligro y filtración de lixiviados a nivel freático, en napas de agua subterránea y cursos de agua superficiales, hasta su desembocadura en el mar (fs. 6, 10).

d) La Municipalidad de Puerto Natales no ha dado cumplimiento a la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental sobre cubrir basura diariamente y realizar un estricto sistema de limpieza.

e) Insuficiencia de las medidas decretadas por la sentencia recaída en la demanda anterior (fs. 3).

f) La Municipalidad, con pleno conocimiento de sus consecuencias, ha continuado utilizando el vertedero motivo de la demanda, de manera ilegal, en perjuicio del Ambiente, de la comunidad y de los demandantes (fs. 6-7).

CUADRAGÉSIMO. Que, haciendo una comparación entre los hechos y los daños establecidos por el Tribunal en la sentencia dictada en la causa rol D-13-2015, y lo que actualmente se demanda, existe una identidad entre varios aspectos de uno y otro grupo de circunstancias, a saber:

- a) Que, el predio de los demandantes de una y otra causa son colindantes al predio correspondiente al Lote 2a2 y al predio 2a1b, en posesión de la Municipalidad de Puerto Natales y destinado por esta a vertedero;
- b) Que, en ambos casos, el origen del daño se vincula a la operación del vertedero por la Municipalidad;
- c) Que, el daño cuya reparación se solicita actualmente se habría producido en un terreno comprendido completamente en el predio al que se refiere la sentencia anterior;
- d) Que, el daño declarado y ordenado reparar en la causa D-13-2015, relacionado con la presencia de diversos residuos dispersos alojados tanto en la vegetación y suelo del terreno, como además, con el consumo por el ganado ovino de bolsas plásticas que provinieron del vertedero municipal colindante con el inmueble en posesión de los Srs. [REDACTED], es muy similar a la alegación actual referida al desplazamiento de residuos domiciliarios, impulsados por el viento, desde el vertedero al predio de la demandante (fs. 3-4, 7);
- e) La contaminación del suelo, subsuelo y aguas subterráneas con desechos orgánicos y la emanación de gases y la existencia de animales salvajes (Baguales) que se estableció en la causa D-13-2015, se asemeja a las alegaciones de autos relativas al peligro y filtración de lixiviados a nivel freático en napas de agua subterránea y cursos de agua superficiales, hasta su desembocadura en el mar (fs. 6, 10)

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, adicionalmente, los demandantes de autos han denotado implícitamente una continuidad y consecuente relación entre ambas acciones, al hacer presente que la Municipalidad, con pleno conocimiento de sus consecuencias, continuó haciendo uso del vertedero motivo de la demanda, de manera ilegal, en perjuicio del ambiente, la comunidad y los demandantes (fs. 6-7) y que las medidas ya decretadas sobre el vertedero por sentencia firme han sido insuficientes (fs. 3), lo que a continuación se pasará a analizar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, respecto a la suficiencia y cumplimiento satisfactorio de las medidas decretadas, se procederá a indicar e inmediatamente analizar la correspondencia entre lo alegado en la presente causa y las medidas que fueron decretadas

en el fallo de la causa Rol N° D-13-2015, para el solo efecto de dilucidar la presente controversia preliminar. Así, respecto de cada una de las medidas ordenadas, el análisis es el siguiente:

- a) Como primera medida, se le ordenó a la Municipalidad *"Realizar, a su costa, labores de limpieza, extracción y retiro de desechos provenientes del Vertedero Municipal, alojados en el suelo como en las especies arbóreas, de las parcelas [REDACTED] y [REDACTED], ya referidas, en un plazo de 15 días desde notificada la presente sentencia. Una vez concluidas dichas labores, la Municipalidad deberá informar a la Autoridad Sanitaria dentro del plazo de cinco días del término de dichas acciones en orden a que esa entidad verifique el cumplimiento de lo decretado por el Tribunal y lo realizado de parte de la misma. En caso de reiteración de la propagación de basura a los predios afectados, la Municipalidad deberá proceder inmediatamente, previa autorización de acceso a los predios de sus propietarios o poseedores, a efectuar acciones destinadas a la limpieza antes señalada, informando nuevamente a la Autoridad Sanitaria"*. Respecto de esta medida, a la luz de lo que sostienen los demandantes de autos puede observarse que su contenido se relaciona directamente con los siguientes hechos y afectaciones que se relatan en la demanda:
- Desplazamiento de residuos domiciliarios, impulsados por el viento, desde el vertedero al predio de los demandantes (fs. 3-4, 7)
 - Incumplimiento de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que ordenó cubrir la basura diariamente y realizar un estricto sistema de limpieza
 - Extensión de la afectación: entorno colindante de vertedero incluyendo predio de demandante (fs. 4)
 - Afectación del suelo y vegetación por los desechos esparcidos en su inmueble y entorno
 - Afectación del paisaje
 - Afectación del hábitat de fauna silvestre
 - Inviabile continuidad de habitabilidad de domicilio del demandante (posible desplazamiento de población; fs. 5) y limitación de actividades económicas en turismo (fs. 10).

b) La segunda medida decretada dijo relación con lo siguiente:

"El Vertedero Municipal, deberá erigir, dentro del plazo de un mes desde notificada la presente sentencia, un cerco perimetral de, a lo menos, 3 metros de altura, tanto en la zona de operaciones de descarga -sin perjuicio de los cercos existentes de mayor altura-, como en toda aquella que deslinda con las parcelas [REDACTED] y [REDACTED] con el Vertedero Municipal que, asimismo, impida el acceso de animales y personas ajenas a las faenas propias de éste. De la misma forma, en consideración a las condiciones climáticas del lugar, caracterizadas por fuertes vientos, el material de los cercos deberá ser adecuado para evitar el arrastre del viento de la fracción liviana de los residuos, incluyendo bolsas plásticas. El cerco deberá tener una mantención permanente, la cual deberá ser monitoreada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente". Al respecto, los demandantes, en su libelo, se refirieron a la presencia de residuos en el predio vecino, agregando que pese a haber construido el cerco, la medida no provocó los resultados esperados, en atención a que los efectos que con ello se buscaba evitar continuarían produciéndose.

c) En el mismo fallo que se cita, se ordenó como medida que *"La basura dispuesta en el Vertedero Municipal deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor, luego de finalizada la operación diaria. Asimismo, cada vez que se descarguen los residuos, éstos deberán ser apisonados, en orden a disminuir la posibilidad de que las bolsas plásticas sean arrastradas por los vientos a los predios vecinos, todo lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 del DS N° 189/2005. En caso de que el Vertedero Municipal no cuente con material de cobertura para extraer del sitio en donde se encuentra instalado, deberá mantener un acopio de este material en cantidad suficiente para aplicar cobertura diaria a los residuos, por a lo menos 15 días, según lo señala el art. 40 del Decreto ya mencionado. Esta actividad deberá ser realizada de forma permanente hasta el cierre del Vertedero Municipal, es decir hasta que se finalice la construcción del nuevo relleno sanitario, proyectada para*

finis de 2016 y comienzos de 2017, según fs. 692". La medida tuvo por objeto, junto a otras que se decretaron, evitar la dispersión de residuos a los predios vecinos. Al respecto, los demandantes, al interponer su acción, dieron cuenta de los siguientes hechos relacionados con la medida indicada:

- i. Desplazamiento de los residuos domiciliarios por el viento (fs. 3-4, 7)
- ii. Extensión de los daños al entorno colindante del vertedero, incluyendo el predio del demandante (fs. 4), afectando el suelo y la vegetación por los desechos esparcidos; afectación del paisaje, el hábitat de fauna silvestre,
- iii. Inviabile habitabilidad del domicilio del demandante (fs. 5) y,
- iv. Limitación de actividades económicas en turismo (fs. 10)

d) También se ordenó a la Municipalidad, en atención a las características climáticas de la zona, que *"el Vertedero Municipal deberá contemplar un sector especialmente habilitado para recibir residuos en episodios climáticos extremos, conforme lo dispone el art. 42 del DS N° 189/2005"*: No existen alegaciones a este respecto en la demanda de autos.

e) En cuanto a la limpieza, se ordenó a la municipalidad *"Implementar un estricto sistema de limpieza de la superficie del Vertedero Municipal y de las áreas adyacentes, con el objeto de controlar la fracción liviana de los residuos que pueda ser esparcida por el viento (ej. bolsas plásticas) de manera de que cumpla con lo previsto en el art. 41 del DS N° 189/2005"*. Conforme a lo demandado en autos, no se controló la fracción liviana de los residuos provocando el desplazamiento de residuos al predio del demandante y el entorno colindante del vertedero, la afectación del suelo y vegetación, al paisaje, y el hábitat de fauna silvestre; la habitabilidad de su domicilio y la limitación de actividades económicas en turismo; que ya se indicaron en el libelo de demanda.

f) Para el caso de que existieran escurrimientos de lixiviados desde el Vertedero Municipal a los cursos de aguas superficiales, aunque sean estacionales, el Tribunal ordenó

ejecutar, por parte de la Municipalidad, un plan de monitoreo de dichos cursos. Además, considerando el Art. 48 del DS N° 189/2005, la Autoridad Sanitaria deberá ordenar al titular el desarrollo de un monitoreo de parámetros adicionales a los señalados en el Art. 47 de dicho Decreto. Finalmente fijó un plazo de 30 días contados desde la fecha de notificación del fallo para culminar el diseño del plan de monitoreo. Respecto de esta medida, los demandantes han indicado que existiría filtración de lixiviados a nivel freático y la afectación del hábitat de la fauna silvestre ya descritos en considerandos anteriores.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, como puede verse, si las medidas decretadas en el fallo dictado en la causa D-13-2015 estuvieron basadas en los hechos que resultaron probados, y que fundaron la declaración de daño ambiental; tales hechos pueden, al asociarse a las medidas de reparación ordenadas en dicho fallo, compararse con los que han fundado la acción de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y determinar sus similitudes; pudiendo apreciarse que gran parte de ellos se repiten en la demanda de autos, especialmente los relacionados con los malos olores y la dispersión de basura.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, por esta razón, es posible establecer que existe una identidad entre los hechos establecidos que fundaron el daño ambiental declarado en la causa rol N° D-13-2015-, y aquellos hechos que motivan la presente demanda; así como entre los riesgos y afectaciones que en ambas acciones se hace referencia, que obedecen a la misma descripción, salvo en lo relativo al incendio, sin perjuicio que en este último caso existe una alta probabilidad de que sea consecuencia o esté relacionado con hechos constitutivos del daño ambiental ya declarado, de lo que se dará cuenta en el considerando siguiente.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, en relación con la alegación referida al peligro permanente de incendio producto del vertedero, y su no extinción desde el 19 de marzo de 2020 (fs. 4), que se han invocado como nueva circunstancia, se aprecia que esto se relaciona, por una parte, con la consiguiente emanación de olores y gases tóxicos alegada; y por otra, con la alegación consistente en que la Municipalidad, con pleno conocimiento de sus

consecuencias, ha continuado utilizando el vertedero motivo de la demanda.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, conforme a lo razonado, es posible establecer que, existe una estrecha relación entre el incendio y la alegación de mal manejo del vertedero desde entonces hasta ahora; por lo que su generación se vincula directamente con lo discutido y fallado en la causa D-13-2015 ya referida, pudiendo entenderse que el incendio y sus consecuencias son parte, en un modo diferido, de los mismos hechos y daños declarados por sentencia firme en la causa referida.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, como ya se ha dicho, y a mayor abundamiento, la gran parte de los daños y falencias que se describen y alegan en la acción de autos son contestes con las medidas que fueron decretadas por el Tribunal en el fallo referido; y otras alegaciones, como las relativas a las afectaciones que los demandantes relatan haber sufrido por efecto del incendio en el vertedero municipal, según se desprende de las propias alegaciones de la demandante, son consecuencia de que el vertedero ha seguido funcionando en las mismas condiciones, ya conocidas por este Tribunal en la referida causa anterior, lo que aumentó el riesgo probable de incendio, cuya ocurrencia es un hecho no controvertido. En este contexto entonces, no se está en presencia de un hecho independiente que amerite una demanda nueva, sino que de un hecho que se encuentra causalmente ligado a los hechos establecidos por sentencia firme, y que es consecuencia de las mismas circunstancias que perviven hasta hoy.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, por otra parte, los hechos que han motivado la presente causa han sucedido en el mismo lugar donde ocurrieron aquellos que fueron constitutivos de la acción resuelta por el fallo previo ya referido, y existe identidad de circunstancias entre uno y otro; de modo tal que si en la presente causa se dictara sentencia condenatoria, las medidas de reparación, eventualmente, serían muy similares a las que fueron decretadas en tal fallo, que son aquellas a que ya se encuentra condenada la Municipalidad y que debe implementar.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, a este Tribunal no le corresponde pronunciarse nuevamente respecto de un daño que ya fue objeto de una acción judicial previa, que ya fue resuelta mediante un fallo

que se encuentra firme; no teniendo, por tanto, competencia para revisarlo mediante un nuevo proceso originado en una acción de la misma naturaleza.

QUINCUAGÉSIMO. Que, por estas razones, la excepción de incompetencia será acogida, y así se indicará en la parte resolutive.

V. EN CUANTO AL FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, conforme a lo indicado en el considerando Vigésimo octavo del presente fallo, habiéndose acogido una de las cuestiones preliminares, esto es, la de incompetencia de este Tribunal, resulta improcedente e incompatible con lo resuelto abocarse a conocer de las controversias de fondo de la presente acción, toda vez que el Tribunal es incompetente para conocer de ella. Esto, sin perjuicio del derecho de las demandantes de ocurrir ante quien corresponda y, también, sin perjuicio del derecho de solicitar la ejecución del fallo dentro del proceso respectivo y por litigante habilitado, no siendo necesario pronunciarse sobre la alegación de falta de legitimidad activa, en atención a la naturaleza de la excepción acogida.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los Arts. 17 N° 2, 18 N°2, 20, 24, 25, y 33 al 41, 46 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 52, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; Arts. 158, 160, 169, 170 y 321 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1698 y demás aplicables del Código Civil; Arts. 5 letra d, 37, 40, 41, 42, 48, 47 y 58 del Decreto 189/2008 MINSAL; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1. **HA LUGAR** a la excepción de incompetencia del Tribunal interpuesta por la demandada, en consecuencia, el Tribunal se declara incompetente para conocer de la demanda. En virtud de ello,

el Tribunal no se abocará al conocimiento de la acción traída a esta sede.

2. **DÉJESE SIN EFECTO** la medida cautelar decretada a fs. 24 del cuaderno de medidas cautelares.

3. **NO SE CONDENA EN COSTAS** a las demandantes, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° D-2-2021

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Jorge Retamal Valenzuela, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firman los Ministros Sr. Retamal, ni Sra. Villalobos por haber cesado en sus funciones de conformidad con el art. 12 letra a) de la Ley N° 20.600, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.